

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2208 DE 1998

(octubre 29)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto número 2190 del 26 de octubre de 1998, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto número 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 413 del 19 de noviembre de 1997 por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, la cual se liquidó por medio del Decreto 2767 del 20 de noviembre de 1997;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación y modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que el Decreto 1689 del 27 de junio de 1997 en su artículo 1° ordena la supresión y liquidación del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 0036 del 3 de enero de 1992;

Que el artículo 7° del Decreto 1689 del 27 de junio de 1997 establece que las obligaciones pensionales a cargo del Fondo serán asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Fopep –;

Que el Jefe de Presupuesto del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia certifica que en el presupuesto de funcionamiento de la entidad existe disponibilidad presupuestal libre de afectación en la sección 2411 – 03 Unidad – Pensiones por valor de sesenta y cinco mil doscientos millones de pesos (\$65.200.000.000.00),

DECRETA:

Artículo 1°. Ajustar la Ley de Apropiedades y el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1998, para dejar en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el traslado de funciones de la Unidad de Pensiones del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento, por la suma de sesenta y cinco mil doscientos millones de pesos (\$65.200.000.000.00), según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS

Sección 2422 - 03

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION UNIDAD – PENSIONES

CTA	SUB	OBJ	GORD	REC	CONCEPTO	VALOR
A.					Funcionamiento	65.200.000.000
3.					Transferencias	65.200.000.000
3	5				Transferencias de Previsión y Seguridad Social	65.200.000.000
3	5	1			Pensiones y Jubilaciones	65.200.000.000
3	5	1	1		Mesadas Pensionales	65.200.000.000
			11		Otros Recursos del Tesoro	65.200.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS						65.200.000.000

CREDITOS

Sección 1801 - 01

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CTA	SUB	OBJ	GORD	REC	CONCEPTO	VALOR
A.					Funcionamiento	65.200.000.000
3.					Transferencias	65.200.000.000
3	5				Transferencias de Previsión y Seguridad Social	65.200.000.000
3	5	1			Pensiones y Jubilaciones	65.200.000.000
3	5	1	7		Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Pensiones Fondo de Pasivo Social Empresa Puertos de Colombia	65.200.000.000
			11		Otros Recursos del Tesoro	65.200.000.000
TOTAL CREDITOS						65.200.000.000

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a 29 de octubre de 1998.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

DECRETO NUMERO 2209 DE 1998

(octubre 29)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegatario de funciones presidenciales, conforme con el Decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, en uso de las facultades conferidas por el artículo 189, numerales 11 y 20 de la Constitución Política y el artículo 76 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 3°. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar”.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 4°. Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

Parágrafo 1°. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a éste en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

Parágrafo 2°. Los servicios a que hace referencia el presente artículo corresponden exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de “remuneración servicios técnicos” desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago”.

Artículo 3°. El artículo 6° del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 6°. Está prohibida la celebración de contratos de publicidad con cargo a los recursos del Tesoro Público, con excepción de los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado que tienen por objeto la comercialización de bienes y servicios en competencia con particulares. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 9° de este Decreto, la celebración de estos contratos sólo se podrá dirigir a la promoción de específicos bienes o servicios que ofrezca la empresa en competencia con particulares.

Las entidades que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base de la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación para publicidad”.

Artículo 4°. El artículo 8° del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 8°. La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberá hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales, en cuanto respecta a la utilización de la Imprenta Nacional y de otras instituciones prestatarias de estos servicios.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo, ni de impresiones con policromías, salvo cuando se trate de cartografía básica y temática.”

Artículo 5°. El artículo 11 del Decreto 1737 de 1998, quedará así:

“Artículo 11. Las entidades objeto de la regulación de este decreto, no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades y funciones que normativa y funcionalmente le competen.

Cuando reuniones con propósitos similares tengan ocurrencia en la sede de trabajo los servicios de alimentación podrán adquirirse exclusivamente dentro de las regulaciones vigentes en materia de cajas menores.

Lo previsto en este artículo no se aplica a los seminarios o actividades de capacitación que de acuerdo con las normas vigentes se deban ofrecer u organizar, y que sea necesario desarrollar con la presencia de los funcionarios que permanecen a las sedes o regionales de los organismos, entidades, entes públicos y personas jurídicas de otras partes del país. En este caso el ordenador del gasto deberá dejar constancia de dicha situación en forma previa a la autorización del gasto.

Tampoco se encuentran dentro del ámbito de regulación de esta disposición, las actividades necesarias para la negociación de pactos y convenciones colectivas, o aquellas actividades que se deban adelantar o programar cuando el país sea sede de un encuentro ceremonial, asamblea o reunión de organismos internacionales o de grupos de trabajo internacionales”.

Artículo 6°. El artículo 12 del Decreto 1737 de 1998, quedará así:

“Artículo 12. Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agazajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Se exceptúan de la anterior disposición, los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y los gastos para reuniones protocolarias o internacionales que requieran realizar los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Defensa Nacional y la Policía Nacional.”

Artículo 7°. El artículo 15 de Decreto 1737 de 1998, quedará así:

“Artículo 15. Se podrán asignar teléfonos celulares con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, secretarios y consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministros del despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios; directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio; embajadores y cónsules generales de Colombia con rango de embajador; superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional; Senadores de la República y Representantes a la Cámara, y secretarios generales de estas corporaciones; magistrados de las altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral); Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Viceprocurador, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación y generales de la República.

En caso de existir regionales de los organismos antes señalados, podrá asignarse un teléfono celular al servidor que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

Los secretarios generales de los organismos de investigación y fiscalización, entendidos por éstos el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, así como los de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, podrán asignar teléfonos celulares a otros servidores de manera exclusiva para el desarrollo de actividades especiales de investigación y custodia, sin que dicha asignación pueda tener carácter permanente. Asimismo, los secretarios generales de las entidades mencionadas en el artículo 17 de este decreto, o quienes hagan sus veces, podrán asignar teléfonos celulares para la custodia de los funcionarios públicos de la respectiva entidad, cuando así lo recomienden los estudios de seguridad aprobados en cada caso por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Los secretarios generales, o quienes hagan sus veces, en el Instituto Nacional de Televisión, Inravisión, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi podrán asignar bajo su responsabilidad teléfonos celulares para uso del personal técnico en actividades específicas, mientras se adoptan sistemas más económicos de comunicación.”

Artículo 8°. El artículo 17 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 17. Se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, secretarios y consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministros del despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios; directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio; embajadores y cónsules generales de Colombia con rango de embajador; superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional; Senadores de la República y Representantes a la Cámara, y secretarios generales de estas corporaciones; magistrados de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral); Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Viceprocurador, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación y generales de la República.

En las altas cortes, el Congreso de la República, los organismos de investigación, los organismos de fiscalización y control y la organización electoral, se podrá asignar vehículo a quienes ocupen cargos de nivel directivo equivalente a los aquí señalados para los ministerios.

En caso de existir regionales de los organismos señalados en este artículo, podrá asignarse vehículo al servidor que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

En las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la asignación de vehículos se hará de conformidad con sus necesidades operativas y con las normas vigentes.

Parágrafo 1°. En el evento de existir primas o préstamos económicos para adquisición de vehículo en los organismos antes señalados, la asignación de vehículos se sujetará a las normas vigentes que regulan tales primas o préstamos.”

Artículo 9°. El artículo 21 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 21. Sólo se podrán iniciar trámites para la contratación o renovación de contratos de suministro, mantenimiento o reparación de bienes muebles y para la adquisición de bienes inmuebles, cuando el Secretario General, o quien haga sus veces, determine en forma motivada que la contratación es indispensable para el normal funcionamiento de la entidad o para la prestación de los servicios a su cargo.”

Artículo 10. Las responsabilidades asignadas a los secretarios generales en los Decretos 1737 y 1738 de 1998 serán cumplidas por éstos, o por los funcionarios que hagan sus veces.

Artículo 11. Para los efectos previstos en el Decreto 1738 de 1998, entiéndese que los contratos de asistencia técnica con terceros que impliquen la contratación de personal son contratos para la administración de recursos.

Artículo 12. Todas las disposiciones que en el Decreto 1738 de 1998 hacen referencia al Tesoro Nacional, se entienden referidas al Tesoro Público.

Artículo 13. El artículo 4° del Decreto 1738 de 1998 quedará así:

“Artículo 4°. La celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con las entidades administradoras de los recursos y la celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con cargo a los recursos administrados por terceros, deberá contar con la autorización escrita del jefe del respectivo órgano, entidad o persona jurídica que financie gastos con recursos del Tesoro público.”

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los Decretos 1737 y 1738 de 1998, deroga el artículo 7° del Decreto 26 de 1998 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 1998.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

DECRETO NUMERO 2216 DE 1998

(octubre 30)

por el cual se reordenan las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público delegatario de las funciones presidenciales conforme al Decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4° del Decreto 1284 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional, de conformidad con el numeral 3° del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, efectuar la distribución de las labores entre las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria, cambiando, si es necesario las denominaciones asignadas a las mismas, las cuales serán cumplidas por los diferentes superintendentes delegados;

Que para el cabal cumplimiento de las funciones de supervisión y vigilancia asignadas a la Superintendencia Bancaria, se hace necesario redistribuir las labores asignadas a las áreas de bancos y corporaciones y de sociedades de servicios financieros, compañías de financiamiento comercial y entidades cooperativas, para que conozcan indistintamente de los asuntos correspondientes a las entidades que las conforman,

DECRETA:

Artículo 1°. Las áreas de supervisión de bancos y corporaciones y de sociedades de servicios financieros, compañías de financiamiento comercial y entidades cooperativas, se denominarán áreas de intermediación financiera y tendrán a su cargo los asuntos correspondientes a bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, oficinas de representación de organismos financieros del exterior, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que cumplan los procesos de conversión y especialización de que trata la Ley 454 de 1998, almacenes generales de depósito, fondos ganaderos, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter, el Banco de la República, el Fondo de garantías de instituciones financieras, el Fondo Nacional de Ahorro y las entidades con regímenes especiales de que trata la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las áreas de supervisión a que hace referencia el presente artículo, estarán dirigidas por los superintendentes delegados para intermediación financiera uno, dos y tres, respectivamente, quienes conocerán de las entidades que determine el Superintendente Bancario.

Artículo 2°. La unidad especial de que tratan los Decretos 1552 de 1995 y 1368 de 1998, se denominará, a partir de la vigencia del presente decreto Unidad de Control para el manejo efectivo y cambios, y conocerá además de las funciones asignadas por el Decreto 1368 de 1998, de los asuntos correspondientes a las casas de cambio.

Artículo 3°. El conocimiento de los asuntos concernientes a las entidades sometidas por la ley a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y cuya naturaleza no pueda clasificarse de manera específica dentro de cualquiera de las áreas de supervisión existentes, corresponderá a la que determine el Superintendente Bancario, de conformidad con el literal e), numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 1177 y 1552 de 1995, 2896 de 1997 y 1368 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 1998.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública (E.),

Aura Salgado Zamudio.